



## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de la Pampa, a los catorce días del mes de mayo de dos mil doce, siendo las 10:00 horas, en la sede del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa, se reúne el Tribunal, integrado por el Dr. Eduardo FERNÁNDEZ MENDÍA, en su carácter de Presidente, los Diputados Provinciales, María Silvia LARRETA y Martín Antonio BERHONGARAY, y la Dra. Ana Mariela BONAVERI, juntamente con la Dra. Betina E. CARNOVALE, en su carácter de Secretaria. Está ausente el Dr. Sergio A. ESCUREDO. Se da por iniciada la reunión. Los miembros presentes realizan un intercambio de ideas y disponen pasar a un cuarto intermedio hasta las 14:00 del día de la fecha. Reanudado el acto, habiéndose hecho presente el Dr. Sergio Escuredo, y luego de una deliberación acerca de la prosecución de estos autos y con relación a la conducta desplegada por el magistrado denunciado; y--

**CONSIDERANDO:-----**

----- Que de la denuncia efectuada por los señores Diputados Provinciales, firmantes a fs. 5 de estos autos, se desprende: "Que atento a lo sucedido en relación al caso, inicialmente de abuso sexual agravado por acceso carnal y uso de armas y, que luego de autorizar el avenimiento derivara en el homicidio de la Señorita Carla FIGUEROA, entendemos que debe investigarse... para esclarecer si actuaron conforme a derecho y teniendo en cuenta todas la leyes vigentes, así como el contexto social y la

*[Handwritten signatures and initials at the top of the page]*

*[Handwritten initials on the left margin]*

psicología de la víctima y del presunto autor del hecho".-----

----- Que, por otra parte, "...es necesario corroborar que al momento de adoptar la decisión de hacer lugar a la impugnación solicitada por la defensa, de la denegatoria al avenimiento resuelto por los jueces de audiencia de juicio de la Segunda Circunscripción Judicial, los denunciantes realizaron un análisis integral del contexto, si se tuvieron en cuenta las pericias psicológicas, si se tuvo entrevista con las partes, en resumen, si se tuvo en cuenta que la medida fuera la mejor para el interés de la víctima, tal como lo exige la Ley Nacional 26.485, y su adhesión integral por la Provincia de La Pampa, a través de la Ley Provincial N° 2550. De no acreditarse estos extremos, estaríamos ante un desempeño deficiente o negligente de las funciones inherentes al cargo".-----

----- Que "...el caso en análisis y dados los antecedentes reiterados de violencia del agresor, sus antecedentes de internación psiquiátrica, y, sobre todo, el estudio pormenorizado de la historia personal y familiar de la víctima que pudieran determinar una sensación de indefensión total en ella, no comprendemos cómo pudo interpretarse, desoyendo lo argumentado por los Fiscales y Jueces de Audiencia que intervinieron y no tomando en cuenta las conclusiones de las pericias psicológicas realizadas, que la solicitud de avenimiento que realizara Carla FIGUEROA fue hecha libremente y en condiciones de plena igualdad."-----



# Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

----- Que reseñados sucintamente los hechos denunciados, conforme se desprende de los segmentos de la denuncia transcripta, estimamos que de la misma surgiría una presunta negligencia propia del mal desempeño (arts. 21, inc. 1º, y 22, de la ley 313); y siendo opinión de los suscriptos que la declaración aclaratoria del Dr. Carlos Antonio Flores, no satisface integralmente los interrogantes que plantea la denuncia, **EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO,**-----

**RESUELVE:**-----

----- 1º) Incorporar -como complementario de la exposición del día 25 de abril ppdo.- el escrito que entregara luego de su declaración, el Dr. Carlos A. FLORES.-----

----- 2º) Determinar la inconveniencia de la realización de una investigación sumaria (art. 31, inc. 3º, ley 313).-----

----- 3º) Ordenar la formación de causa (art. 32 de la ley 313) contra el Juez del Tribunal de Impugnación Penal de la provincia de La Pampa, Dr. Carlos Antonio Flores por mal desempeño (arts. 21, inc. 1º, y 22, de la ley 313) y diferir el tratamiento de la procedencia de la suspensión o no del citado magistrado, para el día 23 del corriente mes y año, a las 17:00 hs..-----

----- 4º) Dar vista al Procurador General, para que en el término perentorio de seis días formule acusación.-----

----- 5º) Registrar y notificar.-----

Dr. EDUARDO D. RECHANEZ  
PRESIDENTE JURADO